



LOS «ESTADOS-ARCHIPIELAGO» ANTE EL NUEVO DERECHO DEL MAR

Pedro A. FERRER SANCHIS

Entre las novedades que ha comportado la III.^a Conferencia de las Nacionales Unidas sobre Derecho del Mar, iniciada a fines de 1973 y todavía abierta al escribirse estas líneas, y que, a lo que parece, llegará al texto definitivo, figura en lugar destacado la especial consideración de aquellos Estados constituidos por grupos de islas más o menos considerables o numerosas. Evidentemente, es ésta una particularidad geográfica dada desde antiguo; baste pensar en Estados como el Reino Unido de Gran Bretaña o el Imperio del Japón. Sin embargo, no alcanzó a constituir una peculiaridad jurídica tal que la hiciera merecedora de una consideración específica¹ por parte de las dos primeras Conferencias de Derecho del Mar de 1958 y 1960 ni, por tanto, de los correspondientes Convenios de Ginebra de 1958 codificadores de la materia. Ha sido precisamente en estos últimos tiempos cuando se ha promovido su interés por parte de los países interesados, y, muy singularmente, por los nuevos Estados nacidos de la descolonización. Y es que, igual que sucede con los países continentales de recién estrenada independencia, también los países insulares o, como ahora se prefiere denominar, «archipelágicos», manifiestan igualmente una decidida voluntad en preservar su unidad, sin dar lugar a ninguna clase de desmembraciones que pudieran debilitarlos. Y no cabe duda que cualquier caracterización jurídica que potencie la idea de conjunto, de todo orgánico, sirve a tal finalidad. Necesidad tanto más acuciante cuanto, en frecuentes casos, las diversas islas que constituyen el conjunto accedido a la independencia constituyeron colonias separadas administradas por la metrópoli diferenciadamente. Pensemos por ejemplo en la República de Indonesia, y en sus problemas aún actuales planteados por los afanes secesionistas de las Molucas del

1. Respecto a los antecedentes del problema: GIDEL, *Le Droit international public de la Mer*. T. III, 1934, 3^e partie, livre IV, section II: Les «groupes d'îles» ou «Archipiels» (págs. 706 ss.).

sur; o en sus intentos de anexión basados en la contigüidad geográfica respecto al Timor Oriental, hasta hace poco tiempo portugués.

Pero, evidentemente, el factor que más ha influido, como en tantos aspectos del nuevo Derecho del Mar, ha sido el económico: la necesidad de asegurarse prioritariamente fuentes de riqueza y de explotación en los mares, estrechos y canales circundantes, tanto más cuanto que muchas de tales islas o islotes son de muy reducido tamaño o de constitución rocosa y totalmente árida, por lo que han de cifrar sus posibilidades de existencia en la pesca y demás riquezas naturales y minerales de las aguas del entorno y de la plataforma submarina. Por todo ello, la manera de medir y delimitar su mar territorial, su zona contigua y ahora las nuevas zonas exclusivas de pesca o zona económica, que se vislumbran como más que previsibles, es de decisiva importancia, y para el trazado de las consiguientes líneas de base será muy distinto el que tales operaciones se realicen partiendo del entero conjunto insular o bien de cada uno de sus particulares componentes.

Es por todo ello por lo que no ha de extrañarnos el que ante la perspectiva de una especial consideración unitaria, hayan manifestado un tan considerable interés Estados tan geográfica, humana y económicamente distintos y además tan alejados unos de otros (aparte los ya citados) como Malta en Europa, Filipinas y las Islas Maldivas en Asia, las Islas Mauricio en Africa o Samoa Occidental, Fiji y Tonga en Oceanía, todos ellos constituidos por archipiélagos de muy distinta unidad y carácter. En general, su postura ha encontrado un eco muy favorable entre nuevos Estados y países del Tercer Mundo, como un aspecto más por conseguir condiciones que posibiliten su pleno desarrollo económico y su total afirmación en las nuevas relaciones internacionales.

En efecto: podemos leer en el oficialmente denominado por la III.^a Conferencia «Texto Unico oficioso para Fines de Negociación», distribuido al fin de la 3.^a fase con fecha 7 mayo 1975 y con n.º de Distribución General A/CONF. 62/WP. 8/Part. I-II-III:

PARTE VII: ARCHIPIELAGOS

SECCION I. ESTADOS ARCHIPELAGICOS

Artículo 117.—1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a los Estados archipelágicos.

2. A los efectos de la presente Convención:

a) por «Estado archipelágico» se entenderá un Estado constituido por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) por «archipiélago» se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas,



aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 118.—1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago siempre que tales líneas de base encierren las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atoles, sea entre uno a uno o nueve a uno.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 80 millas marinas excepto que hasta el (x) por ciento del número total de líneas de base que encierren cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, hasta una longitud máxima de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la baja mar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la baja mar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que el mar territorial de otro Estado quede aislado de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

6. El Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a gran escala, que entregará al Secretario General de las Naciones Unidas para que les dé la debida publicidad.

7. Si el trazado de tales líneas de base encierra una parte del mar que hayan sido tradicionalmente usadas por un Estado vecino inmediatamente adyacente para el acceso directo y toda forma de comunicación, incluido el tendido de cables y tuberías submarinas, entre dos o más partes del territorio de tal Estado, el Estado archipelágico seguirá reconociendo y garantizando tales derechos de acceso directo y de comunicación.

8. A los efectos de calcular la relación de agua y tierra mencionada en el párrafo 1, las superficies terrestres pueden incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atoles, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

Artículo 119.—La anchura del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se medirán desde las líneas de base trazadas con arreglo al artículo 118.

Artículo 120.—1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, llamadas aguas archi-

pelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas o a los fondos marinos y a su subsuelo y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esta soberanía se ejerce sin perjuicio de las disposiciones de esta sección.

Artículo 121.—Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico puede trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 8, 9 y 10 (ríos, bahías e instalaciones portuarias).

Artículo 122.—Los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas de las aguas archipelágicas. Las condiciones para el ejercicio de tales derechos, incluido el alcance de tales derechos y las zonas en las que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualquiera de los Estados interesados por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

Artículo 123.—1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 124, los buques de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, de conformidad con las disposiciones de la sección 3 de la Parte I.

2. El Estado archipelágico puede, sin discriminación de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión tendrá efecto cuando se haya publicado en debida forma.

Artículo 124.—1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas y aéreas adecuadas para el paso seguro, ininterrumpido y expedito de buques y aeronaves extranjeros por sus aguas archipelágicas.

2. Los buques y los aviones de todos los Estados, sean éstos ribereños o no gozarán del derecho de paso por las rutas marítimas y aéreas que pasen por el archipiélago.

3. El paso por rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal para asegurar el tránsito ininterrumpido y expedito por un archipiélago entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales rutas marítimas y aéreas atravesarán el archipiélago y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales utilizadas



como derroteros por la navegación o sobrevuelo internacionales a través del archipiélago y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. La anchura de la ruta marítima no será menor de (x) millas marinas o del (x) por ciento de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que lindan con la ruta marítima.

6. Todo Estado archipelágico que fije rutas marítimas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales corredores.

7. Todo Estado archipelágico podrá, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haberlo anunciado debidamente, reemplazar por otras rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico cualesquiera rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico que haya fijado o establecido previamente.

8. Tales rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico se ajustarán a los reglamentos internacionales generalmente aceptados.

9. Antes de fijar rutas marítimas o de establecer esquemas de separación de tráfico, todo Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá aprobar las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico en los que se haya llegado a un acuerdo con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico pueda fijarlos o establecerlos.

10. El Estado archipelágico indicará claramente todas las rutas marítimas y los esquemas de separación de tránsito fijados o establecidos por él sobre cartas, a las que se dará la debida publicidad.

11. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico aplicables que hayan sido establecidas con arreglo al presente artículo.

12. Si un Estado archipelágico no fija rutas marítimas el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas podrá ser ejercido por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional en aguas archipelágicas.

Artículo 125.—1. Al ejercer el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas, los buques y aeronaves:

- a) pasarán sin demora por las rutas marítimas fijadas;
- b) se abstendrán de cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política del Estado archipelágico o de cualquier otra forma de violación de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) se abstendrán de cualquier actividad que no corresponda a sus

modos normales de tránsito ininterrumpido y expedito a menos que sea necesario por razones de fuerza mayor o de dificultad grave:

d) acatarán las demás disposiciones pertinentes de esta sección.

2. Los buques en tránsito:

a) cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados de seguridad en el mar, incluido el Reglamento internacional sobre prevención de los abordajes ;

b) cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación causada por los buques.

3. Las aeronaves en tránsito:

a) observarán las reglas en materia aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional en virtud de la Convención de Chicago en cuanto se aplican a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento actuarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) atenderán en todo momento la frecuencia de radio que les haya asignado la autoridad de control del tráfico aéreo competente designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de radio de socorro internacional.

Artículo 126.—Un Estado archipelágico no impedirá el paso por las rutas marítimas archipelágicas y dará adecuada publicidad a todo peligro para la navegación o sobrevuelo dentro de las rutas marítimas o aéreas archipelágicas señaladas y del que tenga conocimiento. No se suspenderá el paso por las rutas marítimas archipelágicas.

Artículo 127.—Durante su paso por las aguas archipelágicas los buques extranjeros, incluidos los destinados a la investigación marina y a estudios hidrogeográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado archipelágico.

Artículo 128.—1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, el Estado archipelágico podrá promulgar leyes y reglamentos relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas a través de los archipiélagos con respecto a todos o cualquiera de los siguientes puntos:

a) la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo en tránsito, según lo dispuesto en el artículo 124;

b) la prevención de la contaminación, dando cumplimiento a las reglamentaciones internacionales aplicables en relación con vertimientos de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas en las aguas archipelágicas;

c) la prevención de la pesca por parte de buques de pesca extranjeros, incluyendo el almacenamiento de aparejos;

d) el embarque o desembarque de cualquier producto o de mone-



das o personas en contravención con los reglamentos aduaneros, fiscales, inmigratorios o sanitarios del Estado archipelágico.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de forma, ni de hecho, entre buques extranjeros, ni en su aplicación tendrán el efecto práctico de rehusar, impedir o entorpecer el derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas según se definen en esta sección.

3. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a tales leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso en tránsito por las aguas archipelágicas cumplirán las leyes y reglamentos del Estado archipelágico.

Artículo 129.—Si un buque o una aeronave que tenga derecho a inmunidad soberana actúa de forma contraria a las disposiciones de esta sección o a las leyes y reglamentos adoptados con arreglo al párrafo 1 del artículo 128 y resultan pérdidas o daños para un Estado archipelágico u otros Estados vecinos, el Estado del pabellón será responsable de tal pérdida o daño.

Artículo 130.—Las disposiciones de esta sección se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6.

SECCION 2. ARCHIPIELAGOS OCEANICOS PERTENECIENTES A ESTADOS CONTINENTALES

Artículo 131.—Las disposiciones de la sección 1 no menoscabarán la condición jurídica de los archipiélagos oceánicos que formen parte integrante del territorio de un Estado continental.

A estos textos se había llegado después de distintos debates en el seno de la II.^a Comisión y de algunos documentos presentados por los Estados interesados, que vamos brevemente a reseñar².

Modelo de argumentación en este sentido fue la esgrimida por Indonesia (en la 36.^a sesión de la II.^a Comisión en Caracas, 12 agosto 1974) que tras recordar todos los alegatos políticos y económicos sobre la cuestión, se refirió a su propia legislación interna (desde 1957) y a un proyecto presentado conjuntamente con Fiji, Filipinas y Mauricio (con el n.º A/CONF. 62/C. 2/L.49). Este documentado, presentado con fecha 9 de agosto, recogía principios y proposiciones utilizados por la Comisión de N.U. sobre Fondos Marinos y Oceánicos situados fuera de la Jurisdicción Nacional, y se componía de 5 artículos y de numerosos subapar-

2. NACIONES UNIDAS: *Documentos oficiales de la III.ª Conferencia sobre el Derecho del Mar*. V. II y III. - Nueva York, 1975. Págs. 289 y ss. y 217 y ss., respectivamente.

tados. Por otra parte, aseguraba la delegación indonesia que su propuesta serviría fielmente los intereses de sus vecinos, los Estados de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), y que podían resolverse satisfactoriamente todas las cuestiones relacionadas con la pesca y el tránsito inocente de buques.

También larga y prolija fue la intervención del representante de Papua-Nueva Guinea (en aquel momento todavía integrado en la delegación australiana, por ser 1974 el año anterior a su independencia), ya que el naciente país también quería beneficiarse de la conceptualización de Estado archipiélago, al tiempo que afirmaba su solidaridad con todos los países que tuvieran configuraciones geográficas singulares.

En cambio, dos intervenciones de países sumamente importantes y representativos, Gran Bretaña y Japón, pusieron el acento en la cautela con que había de procederse al elaborar una noción jurídica enteramente nueva, y de modo tal que no pusieran en peligro los derechos tradicionales de terceros países en relación con los espacios marítimos y la libertad de navegación, sin interferencia con rutas oceánicas vitales.

La alegación de Bulgaria, en cuanto exponente de la actitud de los países socialistas, si bien se manifestaba de acuerdo con la noción, se mostró sumamente cautelosa en cuanto a la extensión que pudiera dársele, caso de implicar grandes ampliaciones del mar territorial y zona económica; excluyó por completo los arrecifes en toda delimitación por líneas de base rectas y defendió ardientemente la libertad de paso, añadiendo que no debían tomarse en consideración los países en parte continentales y en parte archipelágicos.

El representante holandés hizo por su parte hincapié en la necesidad de salvaguardar las comunicaciones.

Otra delegación de parte interesada fue la de Fiji, que subrayó la necesidad de configurar los intereses de los países multi-insulares con los generales de terceros, a la manera enfocada ya por la Comisión de Fondos Marinos. La reglamentación más detallada debe ser la del paso inocente por las aguas archipelágicas, bajo la modalidad de normas mínimas uniformes. Por otra parte, el concepto de archipiélago ha de entenderse con bastante elasticidad, sin que baste una precisa fórmula matemática de delimitación.

El delegado indio se mostró interesado en el tema, habida cuenta de figurar varios archipiélagos bajo soberanía de su país, y por figurar en el repertorio de temas de los países en desarrollo. Subrayó especialmente las tres categorías existentes: Estados-archipiélago, archipiélagos en forma de cadena a lo largo de la costa de un país y archipiélagos distantes.

Francia, por su parte, se opuso a toda distinción en la soberanía sobre partes continentales del territorio y sobre islas, especialmente si comportaba dominio sobre grandes extensiones de mar y aumentaba las desigualdades geográficas.

El representante hondureño quiso dejar a un lado todo problema relativo a las aguas históricas, y sentar la distinción entre archipiélagos oceánicos y costeros, todo ello ante el problema peculiar para su país de las «Islas de la Bahía».

De nuevo una argumentación prolija y con gran incidencia sobre el tema fue ofrecida por la representación de Filipinas, en consonancia con su postura de unidad de las tierras y aguas del archipiélago desde 1955, que sin embargo no tuvo un eco debido en las dos Conferencias del Mar anteriores. Se trata ahora de conseguir una situación aceptable por los Estados multi-insulares, pero que tenga el debido respaldo por la comunidad interestatal y las organizaciones internacionales, en el trazado de líneas de base, paso inocente, etc. No sólo la geografía, sino también la historia —como en el caso de las bahías históricas— abogan por tal solución especial.

Con la postura indonesia y filipina vino a coincidir la de su vecina Tailandia, si bien deseaba se distinguiera cuidadosamente entre archipiélagos y Estados archipelágicos, dando sólo a éstos trato especial; y, por otra parte, tal reconocimiento no debería dejar encerrados, sin las debidas comunicaciones, a Estados como el suyo, rodeado por estas aguas de singulares caracteres.

El representante de Bahamas planteó el caso especial de su país, cuyos bancos e islotes están enteramente rodeados por aguas poco profundas, y para el que no es satisfactorio el trazado normal de líneas de base.

Siguió luego en el uso de la palabra el delegado portugués, que defendió la inclusión de los pequeños archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño (parte archipelágica de los Estados mixtos), si bien siempre con pleno respeto a los intereses de la navegación.

El representante birmano habló de la necesidad que sienten muchos Estados de no estar subordinados a la actuación de las grandes potencias marítimas, pero se opuso resueltamente a pretensiones ampliatorias, como la portuguesa antes expuesta.

Por otra parte, la URSS destacó el hecho de tratarse de un problema enteramente nuevo en el Derecho Internacional, y muy relacionado con temas como los estrechos, mar territorial y zona económica. Podrían quedar afectadas zonas oceánicas muy amplias: por ejemplo, con Indonesia y Filipinas, extensiones dobles en superficie a su propio territorio. Es esencial la libertad de tránsito y sobrevuelo. Además, hay islas pertenecientes a Estados-archipiélagos que no tienen porqué venir incluidos en el régimen de aquél, debiendo regir el principio de doce millas de aguas territoriales. En ningún caso deben considerarse ahora los supuestos de Estados continentales que posean archipiélagos junto a sus costas: debe aplicarse el régimen general de las islas.

El representante ecuatoriano hizo referencia a los antecedentes del asunto (trabajos del Instituto de Derecho Internacional de 1924-28 y Conferencia de La Haya de 1930), que ha cobrado transcendencia tras la descolonización. Deben también incluirse los archipiélagos pertenecientes a Estados continentales (como en el caso de las Galápagos en su país).

En parecidos argumentos abundó su colega peruano, que no consideraba oportuno consagrar una libertad ilimitada para toda clase de navíos.

Tras la breve intervención egipcia, el representante de Singapur,

apoya, en cuanto miembro de la ASEAN la virtualidad del concepto, y se refiere a la singularidad del problema de la pesca.

También invoca la aplicación de los beneficios derivados del concepto para su país el representante de Cuba, que defiende también la delimitación por líneas de base rectas desde puntos apropiados, que en ningún caso obstaculizarían las rutas marítimas ni englobarían islas aisladas del conjunto.

El delegado yemenita acentuó la legitimidad de la pretensión, dentro de la nueva y compleja problemática del Derecho del Mar.

La representación de Mauricio subrayó que se estaba frente a una cuestión de desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Se ha de partir de un concepto de archipiélago moderadamente restrictivo, excluyendo a los Estados mixtos. Así se ha venido preconizando en las últimas sesiones de la OUA. Las aguas archipelágicas deben tener una caracterización especial, que no excluye el paso inocente por las mismas y que deberá evitar la multiplicidad de regímenes y toda idea expansionista.

Llegamos así a la intervención española, manifestada a través del jefe de delegación, Embajador de Abaroa y Gañi. Defendió la tesis española, iniciada en el siglo XIX, de unidad natural del archipiélago y que las aguas de su conjunto, dejando por definitivamente superada la delimitación singular isla por isla, y también la aplicación del nuevo concepto a los archipiélagos que formen parte de un Estado continental. Cualquier problema deberá resolverse sobre el principio de identidad de trato a todas las partes del territorio de un Estado.

El delegado pakistaní abundó también en la necesidad de normas especiales y en la singularidad del régimen de paso, que afecta como tal a los intereses de toda la comunidad internacional. Tampoco sería admisible una ampliación desmesurada de la zona económica.

Igualmente Malasia reivindicó para sí el tratamiento de Estado-archipiélago, y habló de la necesidad de atender en cada caso a los problemas de contigüidad.

Chile, por su parte, empezó aludiendo con carácter general a todos los problemas de delimitación marítima, y siguió con los distintos casos de configuración geográfica especial.

Canadá hizo hincapié en la necesidad de encontrar un concepto jurídico satisfactorio, partiendo de una realidad geográfica tan evidente, y seguidamente conectó la cuestión con la de los estrechos, de las islas en general y la zona económica.

Argelia defendió a continuación los argumentos de los nuevos Estados, y la exclusión de los Estados mixtos, dado que allí no se dan las difíciles condiciones de vida de los países insulares, privados de toda clase de recursos. La Conferencia no puede otorgar privilegios injustificados. Turquía subrayó la necesidad de proceder con espíritu de conciliación y de no favorecer generalizaciones excesivas (dado su temor por la vecindad griega en el Egeo). Tampoco Túnez se mostró favorable a las pretensiones de los Estados-mixtos.

Nigeria subrayó la necesidad de mayor precisión, y Laos se sumó a la postura de sus vecinos, los países de la ASEAN.



Finalmente, Argentina mostró su preocupación por el problema de las comunicaciones y defendió la necesidad de incluir a los archipiélagos costeros de los países continentales, en coincidencia con tesis como la española, ecuatoriana e india. (Así terminó del debate en la 37.ª sesión, del lunes 12 de agosto de 1974).

Por nuestra parte, debemos añadir que, frente al Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 49 antes aludido, se presentó el A/CONF. 62/C. 2/L. 52 de los países socialistas (Bulgaria, Polonia y R.D.A.) en sentido claramente restrictivo; Ecuador presentó el suyo, A/CONF. 62/C. 2/L. 51, para que se incluyeran expresamente los archipiélagos anejos al litoral del Estado; Grecia, otro sobre «régimen de islas y materias conexas» (A/CONF. 62/C. 2/L. 50) tendente a asegurar un régimen especial para la zona marítima contigua y económica y plataforma de todas las islas (al que se opuso abiertamente Turquía); Tailandia, otro documento (A/CONF. 62/C. 2/L. 63) tendente a asegurar la libertad de comunicaciones; Bahamas, un nuevo proyecto (A/CONF. 62/C. 2/L. 70) tendente a consagrar su especial situación e igualmente, Cuba (A/CONF. 62/C. 2/L. 73) en forma de enmienda.

También aludían tangencialmente al tema otros documentos, como el de Fiji-Filipinas-Indonesia-Mauricio sobre «naturaleza y características del mar territorial»; y especialmente, de Grecia («aguas interiores y archipelágicas y líneas de base»).

En conclusión, podemos registrar la existencia de cuatro diversas posturas en el tema de archipiélagos. Una, maximalista, de los nuevos Estados de tales caracteres del Tercer Mundo. Otra, moderada, la de los tradicionales Estados insulares (como Gran Bretaña y Japón). Una tercera de los países continentales como archipiélagos anejos que pretenden beneficiarse de dicha circunstancia (España entre ellos). Y, por último, la de la URSS y países socialistas, muy restrictivos por no decir hostiles a ésta como a muchos otras novedades que intentan introducirse en el actual Derecho del Mar, pero que de una forma u otra parece encontrarán carta de naturaleza en el futuro Convenio que quede preparado al fin de todas las sesiones de la IIIª Conferencia.

